



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-**2017-00160-02**
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS TURIZO DÍAZ
DEMANDADO: JURISCOOP
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Valledupar, el 5 de septiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda para que la pasiva realice aporte al sistema general de seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales desde enero de 1983 a septiembre de 1988.

En respaldo de sus pretensiones, narró que, celebró contrato de trabajo a término indefinido por designación de la Junta de Administración de la Cooperativa de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público. Manifestó que, la citada cooperativa comenzó a funcionar inicialmente con personería jurídica n.º 976 de 2 de mayo de 1980, registrada ante el extinto departamento nacional de cooperativas -Dancoop- Seguidamente, mediante acta n.º. 19 celebrada el 27 de marzo de 1998, se modificó el nombre al Cooperativa del Sistema nacional de Justicia.

Adujo haber desempeñado en la Cooperativa de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público el cargo de secretario-tesorero y

auxiliar contable, en el período comprendido entre el 13 de enero de 1983 al 6 de septiembre de 1988, con un horario entre las 8:00 a.m. 12 m, de 2:00 pm. a 6:00 p,m, con las siguientes funciones: llevar la contabilidad, hacer la relación de descuentos por nómina que mensualmente tenían que hacerse los asociados por concepto de créditos de los asociados, expedir las órdenes a los asociados que eran empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público en el Departamento del Cesar, para comprar en la modalidad de créditos en los diferentes almacenes con quien tenía convenio la mencionada cooperativa y demás funciones asignadas por los gerentes de la época.

Indicó que devengó como salario para el año 1983 la suma de \$9.261; para el año 1984 el valor de \$11.298; para el año 1985 \$13.558; para el año 1986 el monto de \$16.811; para el año 1987 la suma de \$20.510 y para el año 1988 el valor de \$25.637, los cuales fueron pagados mediante cheques de la cuenta corriente que poseía. Arguyó que la demandada no realizó aportes al sistema de general de social en pensión, salud y riesgos laborales, lo cual ha afectado el reconocimiento de pensión de vejez.

Al dar respuesta, la demandada **Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó que la Cooperativa de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público comenzó a funcionar inicialmente con personería jurídica n.º 976 de 2 de mayo de 1980 ante el DANCOOP, pero aclaró que dicha entidad es distinta a la Cooperativa de Empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público del Cesar Ltda “*Coojudicial*”, y que obtuvo su personería jurídica n.º 1056 del 7 de junio de 1985. Los demás refirió no constarles. En su defensa, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva y las demás declarables oficiosamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar, el 5 de septiembre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", opuesta por la demandada en su defensa y se abstiene de pronunciarse sobre las demás excepciones de fondo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP" de todas las pretensiones de la demanda presentada por JOSÉ DE LOS SANTOS TURIZO DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$623.000, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

CUARTO: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral. (...)"

Como sustento de su decisión, señaló luego de una revisión de las pruebas documentales obrantes en el expediente y las declaraciones rendidas, que, entre las partes no existió una relación laboral por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la demandada Cooperativa de la Rama Judicial y del Ministerio Público "Coojurisdiccional", hoy Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia –Juriscoop-, es diferente a la Cooperativa de Empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público del Cesar Limitada, siendo esta la que según folio 24, certificó, que el demandante había prestado sus servicios allí desde el 13 de enero de 1983 al 6 de septiembre de 1988. Lo anterior, por cuanto, tienen diferente sigla, nombre y Nit.

Conclusión, que se encuentra en consonancia con las anotaciones del certificado de existencia y representación legal de Juriscoop y los testimonios de la señora Eloísa Morón y Tobías Enrique Pumarejo, quienes mencionaron que ambas cooperativas eran diferentes.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar la: **i)** existencia de la relación laboral entre las partes a partir del 13 de enero de 1983 al 6 de septiembre de 1988. En consecuencia, **ii)** si es procedente el pago de aportes al sistema general de la seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.

1. Del contrato de trabajo.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) **la actividad personal o prestación del servicio**, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

2. Caso concreto.

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales, ante la existencia del contrato de trabajo que afirma sostuvo con la demandada Cooperativa de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, hoy Juriscoop.

Pues bien, para demostrar la prestación personal del servicio con la citada demandada, el actor aporta certificado laboral de 26 de enero de 1989, proferido por parte de la Gerente de la “*Cooperativa de Empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público del Cesar Limitada*” “*COOJUDICIAL DEL CESAR LIMITADA*” (f.º 24), en la que se señala que se desempeñó como Secretario y Auxiliar de servicios contables, desde el 13 de enero de 1983 hasta el 6 de septiembre de 1988.

Ante la existencia de dicho documento, la Sala en conjunto con las demás pruebas aportadas, concluye que la Cooperativa de Empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público del Cesar Limitada “*COOJUDICIAL DEL CESAR LIMITADA*” y la hoy Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia –Juriscoop–, corresponden a personas jurídicas completamente diferentes, pues a pesar de los diferentes nombres que ha tenido la aquí demandada a lo largo del tiempo, ninguno de ellos coincide

con el nombre de la persona jurídica que emite la certificación laboral en que sustenta el demandante su pretensión.

En ese horizonte, se revisaron las anotaciones dispuestas en el certificado de existencia y representación de la demandada Juriscoop obrante a folios 57 a 61, y encuentra que varios registros con la constancia de constitución, cambios de nombres y configuración del grupo empresarial, ninguno coincide con la Cooperativa de Empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público del Cesar Limitada “*COOJUDICIAL DEL CESAR LIMITADA*”, como se detalla a continuación:

Fecha	Actuación
2/05/1980	Obtuvo Personería Jurídica Número 976, otorgada por parte de DANCOOP. Dpto. Administrativo Nacional De Cooperativas.
22/01/1997	Se inscribió la Cooperativa de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público- Coojurisdiccional-
27/03/1998	La entidad cambió su nombre de Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia- Juriscoop Ltda.
19/03/2004	La entidad cambió su nombre de Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia- Juriscoop-
05/09/2008	La entidad Juriscoop se escinde sin liquidarse transfiriendo parte de su patrimonio a la entidad financiera Juriscoop Cooperativa Financiera.
10/01/2014	Configuración de la Situación de Grupo Empresarial
05/02/2014	Se aclara que la entidad matriz de la referencia configura situación de control y grupo empresarial sobre la sociedad financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento

	(Subordinada)
--	----------------------

Conforme lo anterior, la Sala observa que las siglas y nombres de las Cooperativas en cuestión, son disimiles y, en consecuencia, no es posible concluir que la cooperativa demandada Juriscoop sea la misma que certifica la prestación de los servicios del demandante, pues no reposa en su certificado de existencia y representación legal ninguna anotación que dé cuenta que en algún momento su nombre haya sido **Cooperativa de Empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público del Cesar Limitada - “COOJUDICIAL DEL CESAR LIMITADA”**,

Aunado a lo anterior, según la certificación del 26 de enero de 1989, se verifica que el “Nit” de la Cooperativa de Empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público del Cesar Limitada **“COOJUDICIAL DEL CESAR LIMITADA”** es n.º 92.301.559, que difiere al que tiene Juriscoop, antes Cooperativa de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público - **Coojurisdiccional-**, hoy - Juriscoop-, cuyo número es 860.075.780-9.

También, debe decirse que los testigos Eloísa Morón y Tobías Enrique Pumarejo, ratificaron lo anterior, al indicar que ambas cooperativas son distintas. Al punto, si bien el testigo Tobías Enrique Pumarejo y el demandante manifestaron en su declaración que existió una fusión por absorción de Juriscoop sobre cooperativas locales, entre ellas *“Coojudicial”*, lo cierto es que, no hay prueba de ello en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, y no se puede verificar el de la Cooperativa de Empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público del Cesar Limitada **“COOJUDICIAL DEL CESAR LIMITADA”**, pues aquel no fue aportado.

Por ende, no es posible concluir que el demandante haya prestado los servicios personales a la aquí demandada Juriscoop, de allí, la falta de legitimación en la causa por pasiva de Juricoop, que conlleva a su absolución, como lo estimó el juzgado de conocimiento.

En ese orden de ideas, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

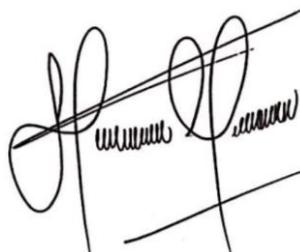
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar, el 5 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



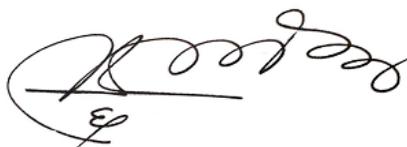
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado